



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto de la excepción de PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, indica la curadora que operó la figura precitada, teniendo en cuenta que han transcurrido más de tres (3) años desde la fecha de vencimiento del título valor, indicando que dicho término se podría interrumpir siempre y cuando se notifique al demandado o al curador ad litem, antes del cumplimiento de los tres (3) años.

OPOSICION

Del escrito de excepciones presentado por la curadora ad litem, el día 22 de julio de 2021 se corrió traslado a la parte ejecutante para lo de su competencia. En constancia del día 10 de agosto de 2021, la secretaria del Despacho por error involuntario consignó que la parte ejecutante presentó escrito describiendo el traslado del escrito de excepciones, no obstante, al hacer un análisis exhaustivo tanto del cuaderno físico como del expediente digital, así como de la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Juzgado, se constató que no existe tal escrito describiendo el traslado de las excepciones.

PROBLEMA JURIDICO

¿Se encuentra reunidos los requisitos para dictar sentencia de fondo que permita seguir adelante con la ejecución del título valor allegado para su recaudo ejecutivo?

TESIS DEL DESPACHO

Considera el suscrito Juez que la obligación demandada reúne los requisitos establecidos en la normatividad aplicable al asunto sometido a estudio, esto es, el artículo 422 del Código General del Proceso y artículo 619 del Código del Comercio.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho satisfechos los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la ley para la conformación del litigio debido a que existe demanda en forma, capacidad jurídica de las partes para su legitimación, y ser el Despacho el competente para entrar a resolver la litis.

El proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial, asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, para todo lo cual siempre deberá tener presente que es el patrimonio del obligado el llamado a responder por sus obligaciones.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede observar que el título ejecutivo contiene unas condiciones o requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este”² y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”³.

Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina⁴ ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

“(...) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código Civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.

*Cuando la obligación no debía cumplirse necesariamente dentro de cierto tiempo, ni se estipulo plazo o condición, será exigible ejecutivamente en cualquier tiempo, a menos que la ley exija para el caso concreto la mora del deudor, pues entonces será indispensable requerirlo previamente, como dispone el ordinal 3º del artículo 1608 del código civil; es decir, salvo el caso de excepción mencionada (que la ley la exija) no se requiere la mora para que la obligación sea exigible y pueda cobrarse ejecutivamente, si el otro título reúne los otros requisitos”.*⁵

² Devis Echandía, Hernando. El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824.

³ ib.

⁴ ib

⁵ ib



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, en el caso objeto de estudio y analizado el expediente, tuvo el despacho la oportunidad de analizar los extremos temporales de los que habla la curadora ad litem.

En ese orden, se desprende del título ejecutivo "Letra de Cambio", que ésta tiene plasmada como fecha de cumplimiento de la obligación el día 20 de octubre de 2017. Sobre la misma, advierte la curadora que la prescripción del título valor opera luego de pasados tres (3) años contados a partir de la fecha del cumplimiento de la obligación, destacando que dicho término puede interrumpirse si luego de proferido el auto que libra mandamiento de pago, se notifica al demandado o al curador/a ad litem antes de cumplirse los tres (3) años de los que se habló en líneas anteriores, indicando que no hubo interrupción del término y por tanto operó la excepción propuesta.

En cuanto a la prescripción de la acción cambiaria directa, advierte el artículo 789 del Código de Comercio lo siguiente:

"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

Sobre el término de interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad, señala el artículo 94 del Código General del Proceso:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."

Al hacer un estudio del caso, se tiene que la fecha del vencimiento de la obligación fue el día 20 de octubre de 2017, es decir que la prescripción de la acción cambiaria directa operaría desde el día 20 de octubre de 2020. Sin embargo, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales con ocasión a la emergencia sanitaria por Sars-Cov II, dicho término se extendería aproximadamente hasta el mes de febrero de 2021.

Ahora bien, téngase en cuenta que el auto que libra mandamiento de pago se profirió el día 12 de abril de 2019. A la luz del precitado artículo 94 ibídem, el término de prescripción de la acción cambiaria directa se vio interrumpido desde el día de la notificación de dicho auto a la parte demandante, lo cual de acuerdo con la constancia de ejecutoria, se produjo el día 08 de mayo de 2019. Es decir, que el término de interrupción de la prescripción se vio interrumpido por un año, contado a partir del día 08 de mayo de 2019. No obstante lo anterior, es menester indicar que con ocasión



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

a la suspensión de términos judiciales, dicho término se prorrogaría hasta el mes de febrero de 2021.

Ahora bien, evidenciándose que la curadora ad litem fue notificada del traslado de la demanda a través de correo electrónico fechado 21 de mayo de 2021, es claro para el Despacho que operó el fenómeno de la prescripción alegada por la curadora, por lo que se consideran suficientes las anteriores consideraciones para tomar la decisión correspondiente y poner fin al proceso que nos ocupa.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION**, con base en las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso, y además ordena devolver los depósitos judiciales que se le hayan descontados a los demandados, a quien corresponda. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de \$271.000, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del Código General del Proceso y Acuerdo PSAA16-10554 del CSJ.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

SEXTO: DECLARAR que quedan notificadas las partes en estrados.

Notifíquese y Cúmplase

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez